



## SENTENCIA DEFINITIVA (Acreditación de Hechos)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar resolución en los autos del expediente número **2869/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **acreditación de hechos** que promueve **\*\*\*\*\*** – **nombre con el que aparece registrada en su atestado de nacimiento**- misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- Por escrito presentado por **\*\*\*\*\*** compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la **acreditación de hechos** en el sentido de que es conocida social y familiarmente como **\*\*\*\*\*** **Y/O \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\***, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de **\*\*\*\*\***, esto en **\*\*\*\*\***.

En efecto, con el atestado expedido en el **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, se acredita que **\*\*\*\*\*** nació el **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, siendo sus padres **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***; cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido exhibida con la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención por la que se suprime el registro de legalización de los

documentos públicos extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, con la que se certificó la autenticidad de las firmas, la calidad del signatario del documento y la identidad del sello correspondiente.

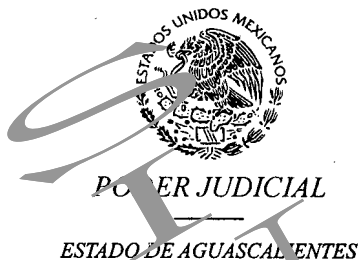
De igual forma obra en autos lo siguiente:

-Certificado de datos individuales suscrito por el alcalde de \*\*\*\*\*, de donde se advierte que se plasmó el nombre de la promovente como \*\*\*\*\*.

-Documento que es denominado "Declaratoria bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es verídica", expedida el \*\*\*\*\*, suscrita por \*\*\*\*\*, Juez del \*\*\*\*\*, de donde se advierte que se plasmó el nombre de la promovente como \*\*\*\*\* **-nombre del cual no solicita se acredite que también es conocida sin embargo bajo el principio de economía procesal se tomará en cuenta, pues no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita-**.

-Documento denominado "información personal", con número de emisión \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, por el alcalde de la ciudad de \*\*\*\*\*, de donde se desprende que se plasmó el nombre de la promovente como \*\*\*\*\*.

A los anteriores documentos, se les concede valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido exhibidas con la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención por la que se suprime el registro de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de agosto de mil novecientos



noventa, con la que se certificó la autenticidad de las firmas, la calidad del signatario del documento y la identidad del sello correspondiente, además que fueron exhibidos con la correspondiente traducción.

De igual forma se exhibió atestado relativo a inserción de matrimonio de **\*\*\*Y\*\*\***, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que se plasmó el nombre de la contrayente como **\*\*\*\*\***.

De igual forma se exhibieron diversos documentos en copia simple, constancias a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en las mismas, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, May de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de*

establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles.”

Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , manifestando ambos testigos en esencia que la promovente es conocida social y familiarmente como \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , y que se trata de la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

De lo anterior se advierte claramente que \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , son una y la misma persona.

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente en el sentido que \*\*\*\*\* es conocida incontestantemente como \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , y por ende es una y la misma persona.

III.- Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público inscrita a este juzgado, quien si bien se reservó a manifestarse hasta en tanto se desahogara la información testimonial, también es cierto que tuvo conocimiento del día y hora en que se desahogó y no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se determina que \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**\*\*\*\*\*Y/O\*\*\*\*\***, son una y la misma persona, ya que social y familiarmente se le conoce con cualquiera de dichos nombres y además los ha plasmado en sus diferentes documentos oficiales y personales, no obstante que fue registrada como \*\*\*\*\*.

Sin que la anterior declaración implique anotación alguna en su atestado de nacimiento.

Lo anterior es así, en atención a que la propia promovente solicitó acreditación de hechos, y no anotación marginal, su parte señaló textualmente y en el auto de radicación se admitieron las presentes diligencias como acreditación de hechos, por lo que en congruencia con lo acordado es que se dicta la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se determina que \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*Y/O\*\*\*\*\*, **son una y la misma persona.**

**TERCERO.-** Expídase a costa de la parte interesada copia certificada de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina.- Conste.

L'RCG.

La licenciada **Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2869/2021**, dictada **en fecha 20 de octubre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atestados y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.